

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2524/2025**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Gustavo A. Madero**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

JME

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2524/2025

Sujeto Obligado:
Alcaldía Gustavo A. Madero

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Información curricular de una persona que fungía como persona servidora pública.

Contra la manifestación de inexistencia.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Palabras clave: Inexistencia; Obligaciones de Transparencia; Información Curricular.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	9
6. Estudio de agravios	10
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	14
IV.- RESUELVE	14

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Alcaldía Gustavo A. Madero



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2524/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2524/2025

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA GUSTAVO A.
MADERO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a 18 de septiembre de dos mil veinticinco ².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2524/2025**, interpuesto en contra de la Alcaldía Gustavo A. Madero, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El siete de julio, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 092074425001702, en la que requirió lo siguiente:

“Solicito la versión pública del Currículum Vitae, así como los documentos que acrediten el nivel académico de la C. Miriam Mendoza Ramirez, quien en su Declaración de modificación de 2023, indicó tener el puesto de J.U.D. DE DESARROLLO SOCIAL ZONA 3 EN LA D.G.I.T., (adscrita a la Dirección General de Integración Territorial) , pero omitió indicar su experiencia laboral, así como sus datos curriculares, aun cuando en la página 190 del documento "PERFIL DE PUESTO" emitido por la DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE CAPITAL HUMANO, adscrita a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN de la ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO, indica que "los Jefes Delegacionales deberán verificar que las personas consideradas para ser designadas, cumplan, como mínimo, con el siguiente perfil: a) Ser licenciado y contar con cédula profesional respectiva para el ejercicio de la

¹ Con la colaboración de José Mendiola Esquivel.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

profesión en las áreas de Contaduría, Administración Pública, Administración de Empresas, Finanzas, Economía, Derecho, Ingeniería o ciencias en las áreas afines a la administración; b) Contar con una experiencia mínima de 2 años en el ejercicio de un cargo dentro de la Administración Pública Federal, Estatal, del Distrito Federal o Municipal, relacionada con las ramas de presupuesto, administración, auditoría o similares; o bien 3 años en el ejercicio de la profesión como administrador, contador, contralor o auditor en la iniciativa privada; c) De no contar con lo señalado en los incisos anteriores deberá someterse y cumplir cabalmente con lo establecido en el procedimiento de capacidad comprobada que para tal fin determinen la Secretaría de Finanzas y la Escuela de Administración Pública". Asimismo, en caso de que se hayan basado en el Art. 117 del Estatuto de Gobierno del D.F., para la asignación del puesto, derivado a las disposiciones del Servicio Civil de Carrera, solicito se indique qué capacitación y actualización con carácter profesional para el mejor desempeño de sus funciones, recibió la misma, durante el tiempo que desempeñó dicho puesto, asimismo, se adjunte la versión pública de las evaluaciones que se le aplicaron, con base en los principios rectores de la Ley de Servicio Profesional de Carrera..

Señalando como medio para recibir su respuesta, por medio electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. El primero de agosto, previa ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado notificó el oficio Núm. **AGAM/DGA/DACH/SAP/UDNP/963/2025** de fecha 01 de agosto signado por la Jefa de Unidad Departamental de Nómina y Pagos, a través de los cuales informó lo siguiente:

“...

*Por lo anterior y con apoyo en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCDMX), me permito informar a Usted; que después de realizar una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos y base de datos de esta dirección de Administración de Capital Humano, no se lo registro actual ni con anterioridad de la C. **MIRIAM MENDOZA RAMÍREZ**, por tal motivo, no es posible atender favorablemente a sus cuestionamientos.*

...”

III. El veintidós de agosto, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad, agraviándose de lo siguiente:

“La Unidad de Transparencia de la alcaldía respondió mediante el oficio AGAM/DGA/DACH/SAP/UDNP/963/2025, de fecha 01 de agosto de 2025 que después de

hacer una búsqueda en el archivo y bases de datos no se lo registro actual ni con anterioridad de la C. Miriam Mendoza Ramirez, por lo que no era posible atender mis cuestionamientos, cuando en la plataforma nacional de transparencia se encuentra en las obligaciones que la C. Miriam Mendoza Ramirez laboró como Jefa de Unidad Departamental desde 2020 hasta 2024, por lo que no entiendo cómo es que ahora no encuentran registros de la misma, por lo que insto a la alcaldía a proporcionarme la información solicitada.”

Señalando como medio de notificación a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT..

IV. Por acuerdo del veintiocho de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El ocho de septiembre, se tuvieron por presentadas las manifestaciones de alegatos del Sujeto Obligado, remitidas por la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante las cuales reiteraba los términos de la respuesta proporcionada.

VI. Por acuerdo de quince de septiembre, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia.

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con

fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237, de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el primero de agosto, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el veintidós de agosto, es decir, al décimo quinto día posterior a la notificación de la respuesta⁴, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁵.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO.- Cuestión Previa.

a) Solicitud de información: En el presente caso, la persona recurrente solicitó, en referencia a una persona que con anterioridad ostentó un cargo como persona servidora pública:

- 1.- Documentos que acrediten el nivel académico.

⁴ Ello descontando los sábados y domingos por ser días inhábiles, así como los días once, doce y trece de diciembre, los cuales fueron declarados como inhábiles mediante el Acuerdo 6387/SO/18-12/2024, aprobado el dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro.

⁵ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

2.- en caso de que se hayan basado en el Art. 117 del Estatuto de Gobierno del D.F., para la asignación del puesto, derivado a las disposiciones del Servicio Civil de Carrera, solicito se indique qué capacitación y actualización con carácter profesional para el mejor desempeño de sus funciones.

3.- En su caso se adjunte la versión pública de las evaluaciones que se le aplicaron, con base en los principios rectores de la Ley de Servicio Profesional de Carrera

b) Respuesta: En respuesta el Sujeto Obligado, por medio de la Jefatura de Unidad Departamental de Nómina y Pagos, indicó que después de una búsqueda de la información en los archivos y bases de datos, no se localizó la información requerida.

c) Síntesis de agravios. De acuerdo con el medio de impugnación presentado, se desprende que la parte recurrente se inconformó contra la inexistencia de la información, lo anterior en términos del artículo 234, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor del recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, tenemos que se inconformó por lo siguiente:

“La Unidad de Transparencia de la alcaldía respondió mediante el oficio AGAM/DGA/DACH/SAP/UDNP/963/2025, de fecha 01 de agosto de 2025 que después de hacer una búsqueda en el archivo y bases de datos no se lo registro actual ni con anterioridad de la C. Miriam Mendoza Ramirez, por lo que no era posible atender mis cuestionamientos, cuando en la plataforma nacional de transparencia se encuentra en las obligaciones que la C. Miriam Mendoza Ramirez laboró como Jefa de Unidad Departamental desde 2020 hasta 2024, por lo que no entiendo cómo es que ahora no encuentran registros de la misma, por lo que insto a la alcaldía a proporcionarme la información solicitada.”

Debido a lo anterior, la controversia del presente recurso de revisión se centra en determinar si la respuesta proporcionada por el sujeto obligado cubrió cada uno de los extremos de la solicitud.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de los motivos de inconformidad expresados por la parte recurrente, se considera necesario precisar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XII, XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13, 14, 121, fracción XXVII, 217 y 218, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.
- Las obligaciones comunes, aquellas que describen la información que deberán poner a disposición de los particulares y mantener actualizada en los sitios de Internet correspondientes y en la Plataforma Nacional todos los sujetos obligados, sin

excepción alguna, y que se refieren a temas, documentos y políticas que aquellos poseen en ejercicio de sus facultades, obligaciones y el uso de recursos públicos, respecto de: su organización interna y funcionamiento, atención al público, ejercicio de los recursos públicos, determinaciones institucionales, estudios, ingresos recibidos y donaciones realizadas, organización de archivos, entre otros.

- Para lo cual, los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia;
- En este sentido, entre otras obligaciones comunes, los Sujetos Obligados deberán publicar entre otra información, de la información curricular y perfil de los puestos de las personas servidoras públicas, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto.
- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia, deberá analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información; y expedir una resolución que confirme la inexistencia del documento.

Asimismo, el Manual Administrativo del Sujeto Obligado, identifica que para el desarrollo de sus actividades cuenta con:

- La Dirección de Administración de Capital Humano, que entre otras funciones le corresponde dirigir y coordinar la operación y necesidades de las unidades administrativas de la Alcaldía, en materia de prestaciones, así como de relaciones laborales.

Es importante señalar que en el presente caso se realizó una búsqueda de información, en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia del Sujeto Obligado, en la cual se localizó la siguiente información:

Estado o Federación

Ciudad de México

Autoridad Garante Federal

Institución

Ejercicio

Directorio

DETALLE

Ejercicio

2024

Fecha de inicio del periodo que se informa

01/07/2024

Fecha de término del periodo que se informa

30/09/2024

Clave o nivel del puesto

27

Denominación del cargo

JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL "B"

Nombre(s) de la persona servidora pública

MIRIAM

Primer apellido de la persona servidora pública

MENDOZA

Segundo apellido de la persona servidora pública

RAMIREZ

Sexo (catálogo)

Mujer

Área de adscripción

DIRECCIÓN GENERAL DE INTEGRACION TERRITORIAL

Fecha de alta en el cargo

01/10/2018

Domicilio oficial: Tipo de vialidad (catálogo)

Avenida

Domicilio oficial: Nombre de vialidad

CENTRO CULTURAL FUTURAMA CALLE OTAVALO ESQ. AV. I.

Domicilio oficial: Número Exterior

7

Domicilio oficial: Número interior

SEGUNDO PISO

Y de la cual se desprende que, contrario a lo señalado por el Sujeto Obligado, la persona a la que alude la presente solicitud ocupó la Jefatura de Unidad Departamental “B” en la

Dirección General de Integración Territorial, al menos, del 01 de julio al 30 de septiembre de 2024.

En conclusión, se observa que el Sujeto Obligado cuenta con elementos para conocer de los requerimientos de la solicitud, en virtud de que, por medio de la Dirección de Administración de Capital Humano cuenta con atribuciones para conocer de la información, por lo que se concluye que la respuesta impugnada incumplió con el principio de exhaustividad, el cual se traduce en la obligación de que Sujeto Obligados deben realizar las acciones necesarias para atender de forma puntual, expresa y categórica, conforme a los requerimientos planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que en la especie no aconteció.

Por lo que, para la debida atención de la solicitud, el Sujeto Obligado por medio de la Dirección de Administración de Capital Humano, deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información, y notificar el resultado de esta a la persona recurrente.

En este sentido, la *Ley de Transparencia*, establece que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia, deberá analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información; y expedir una resolución que confirme la inexistencia del documento.

Por lo que el agravio manifestado por la persona recurrente se considera **FUNDADO**, por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado para la debida atención de la solicitud, el Sujeto Obligado por medio de la Dirección de Administración de Capital Humano, deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información, y notificar el resultado de esta a la persona recurrente al medio señalado, y en su caso proceder a declarar formalmente la inexistencia de la información en términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025 al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la

Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.